

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 7252774

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2.022)

REF: REIVINDICATORIO N° 257404089001 2017 00303 00

DEMANDANTES: DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ – NESTOR SAUL
BERMUDEZ VALBUENA.

DEMANDADO: TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia en el asunto de la referencia, planteado por la parte actora, para que se ordene la reivindicación de una parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051 - 3704, conforme individualización de linderos contenida en la demanda y ubicado en este municipio, en contra del demandado, previo agotamiento del trámite previsto para el proceso verbal, que culminó con la etapa de alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Los demandantes, obrando a través de apoderado especial, citaron a juicio por el sendero del proceso ordinario al señor TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA, para que luego de agotado el trámite correspondiente se resuelvan las pretensiones, previo análisis de los siguientes hechos:

Expone el procurador judicial de la parte actora, que los demandantes son propietarios de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051 - 3704, localizado en este municipio, no obstante, se encuentran privados de la posesión material del referido bien, toda vez el mismo se encuentra en posesión del señor demandado TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA, quien pretende adjudicarse el mismo, mediante una acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra

de sus mandantes, proceso conocido por este Despacho bajo el radicado 2016 00239 00.

Inicialmente la demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término, lo cual conllevó a este Despacho a admitir la misma mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2018, dejando claro en la subsanación, la competencia y cuantía, trámite del proceso a seguir, aclaración frente a la primera pretensión, indicando que: "...Que pertenece en dominio pleno y absoluto de los demandantes, la parte del bien inmueble ubicado en la Cra. 9 N° 11-05 del barrio Santa Isabel del municipio de Sibaté Cundinamarca el cual se identifica con la cedula catastral # 01-00-0016-0001-000 y matricula inmobiliaria N° 051 - 3704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca y que cuenta con linderos generales así: LOTE DE TERRENO #5 DE LA MANZANA G JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE CON EXTENSION DE 354.50 V2 LINDA FRENTE CON LA PLAZUELA DE LA URBZ. POR EL CENTRO CON LA PROPIEDAD DE MANUEL A PULIDO POR UN COSTADO CON EL PREDIO DE AURELIO SALAZAR POR EL OTRO COSTADO CON CALLE PÚBLICA. CON LA CASA EN ESTE LOTE CONSTRUIDA..."

"...Siendo sus linderos especiales de los cuales se solicita sean reivindicados por medio del presente proceso los siguientes: SUR con la carrera 9 de Sibaté, 14,30 metros, OCCIDENTE en 4.00 metros con parte del resto de predio y 6.00 metros igualmente con parte del predio de mayor extensión objeto de la prescripción; NORTE: con propiedad de herederos de MANUEL PULIDO y ORIENTE: con propiedad de la sucesión SALAZAR, primer piso y segundo y tercer piso, piezas que están usando como bodega de almacenamiento de materiales automotrices, advirtiendo respetuosamente que la parte del bien que se solicita sea reivindicado hace parte de un bien común y proindiviso..."

Que mediante escritura pública 849 del 28 de febrero de 2008, por compraventa, el demandante Nestor Raul Bermudez Valbuena junto con otras personas, adquirió en común y proindiviso el referido bien inmueble, asimismo, mediante escritura pública 815 del 12 de julio 2016, el demandante David Leonardo Moreno Bermudez, se le adjudicó una tercera parte referido bien inmueble, por sucesión de la señora Beatriz Helena Bermudez Medina.

Que, al momento de presentar la demanda, los demandantes se encuentran privados de la posesión material de parte del bien inmueble, por cuenta del señor demandado quien de manera violenta y de mala fe era el poseedor, quien, a su vez era hijo del señor Manuel Bermudez Buitrago, el cual tenía un taller automotriz en parte del bien inmueble objeto de esta litis, por sus lazos familiares le permitía el ingreso al taller al

hoy demandado y este lo hacía de manera esporádica, que, al momento de fallecer el señor Bermudez Buitrago, los propietarios y demandantes, por solidaridad con el demandado, le permitieron continuar con el taller ubicado en parte del bien inmueble hoy trabado en litis.

Indica el actor que, desde el mismo año 2.008, después del deceso del señor Bermudez Buitrago, su hijo y hoy demandado a quien dejaron quedar en el referido taller, empieza a tener malos tratos hacia los demandantes, vecinos, por lo cual se acudió a Comisaria de Familia, inspección de Policía, por el constante maltrato del demandado hacia las demás personas incluyendo su familia y hoy demandantes, continuando en esta situación hasta el momento de presentar esta demanda.

DE LA CONTESTACIÓN

Notificado de la demanda formulada en su contra, el demandado constituyó mediante poder, apoderado judicial, quien dio contestación a la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, negando varios de los hechos, además de presentar excepciones de fondo, excepciones previas, de las cuales se corrió traslado por auto del día seis (02) de diciembre de 2.018, y que fueran declaradas no probadas por decisión del día dos (02) de abril de 2.019, por lo que la demandada presentara recurso de reposición en contra de esta decisión y mediante auto del día primero (01) de octubre de 2.019, no se repusiera la decisión atacada.

Relaciona la apoderada de la parte demandada, que no es cierto que su defendido ejerza la posesión de mala fe, que por el contrario, son los demandantes los que coaccionaron a su progenitor para efectuar el traspaso del bien inmueble que se pretende reivindicar en este proceso, que no es cierto que esporádicamente su defendido desarrollara sus labores dentro el bien inmueble a reivindicar, aduciendo que frente al mismo, tenía arrendado otro local donde se ubicaba su taller de mecánica y pintura de vehículos, que por más de 40 años viene ejerciendo una posesión quieta, pacífica y tranquila.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente.

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

El artículo 946 de nuestro Ordenamiento Civil define la acción reivindicatoria de dominio como aquella que tiene el dueño de cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla. Como la acción tiene por objeto recuperar la posesión de la cosa y se trata de una acción de condena y de carácter restitutorio, es un derecho ejercitable erga omnes, de donde podemos definir los siguientes requisitos, los cuales se deducen del mismo artículo enunciado:

1. Dominio del actor o demandante (legitimación activa)
2. Posesión de la cosa por el demandado (legitimación pasiva)
3. Identidad entre lo poseído y lo pretendido
4. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular
5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión

Así pues, para que la acción dominical proceda, los anteriores elementos deben acreditarse a satisfacción y en su integridad, pues todos ellos son aceptados y relacionados por la doctrina especializada al igual que por la jurisprudencia desde el año de 1938, que han sido reiterados en fallos como el de 21 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, o una más reciente de 20 de enero de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, última en la que se advirtió:

“Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado”

En consecuencia, vale poner de relieve que, para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, se deben acreditar fehacientemente todos y cada uno de los elementos antes enunciados, pues ante la falencia o duda en tan sólo uno de ellos, deviene inexorablemente la negativa de las pretensiones de la acción de dominio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico, cómo se ha dejado esbozado, consiste en determinar, si se encuentran debidamente acreditados, cada uno de los requisitos legales para acceder a la pretensión reivindicatoria en cabeza del actor y en contra de los ahora demandados.

La acción reivindicatoria a efectos de que proceda, tiene unos elementos, que quien la ejerce, debe acreditar a satisfacción y en su integridad, los cuales son: la propiedad del demandante respecto de la cosa cuya posesión busca; la posesión del bien por parte del demandado; que debe recaer sobre una cosa singular reivindicable o una cuota determinada de ésta; y finalmente, debe existir identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado. Requisitos desarrollados vía jurisprudencial del contenido del artículo 946 del C. C., jurisprudencia que ya desde el año de 1938, han sido reiterados en fallos como el de 21 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, o en sentencia de 20 de enero de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, última en la que se advirtió:

"Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado"

Igualmente emerge útil memorar por esta judicatura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 4649 – 2020 de 26 de noviembre de 2020, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, explicó *"según lo tiene decantado la jurisprudencia citada en lo pertinente, el título con el cual el demandante pretenda obtener la reivindicación de la cosa, debe ser confrontado con la posesión ejercida por los convocados, y si esta última es anterior, tiene prevalencia"*.

CASO CONCRETO

A efecto de indagar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que exige la acción dominical contenida en el Artículo 946 del C. C., delantadamente ha de destacarse que conforme lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC540 de 2021, rad. 017-2012-00238 de 1 de marzo de 2021, se postuló en forma sentenciosa que en este tipo de procesos: *"La carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión. La ley no exige un medio específico. Cualquiera que los descubra es idóneo y bastante. La confesión es uno de ellos. La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (...) «confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito»*»⁵. Como en otra ocasión adoctrinó, *«si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva*

respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) **el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido,** b) **el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión»**6. Establecida la posesión y la identidad del inmueble a reivindicar con una confesión simple, las demás pruebas, en principio, se tornan innecesarias o superfluas. Salvo que, por una parte, se quiera elevar los estándares probatorios, verbi gratia, cuando se introducen algunas circunstancias que pongan en entredicho dichos requisitos, todo, para superar la duda razonable o argumentar con mayor rigor y vigor la decisión. Por otra, en los casos en que la confesión resulta infirmada (artículos 201 del Código de Procedimiento Civil y 197 del Código General del Proceso)." (destacado por la suscrita).

Conforme la postura jurisprudencial en cita, bastaría entonces señalar que la parte demandada, a través de una confesión simple, aceptó el ejercicio de la posesión sobre una parte del inmueble, propiedad de los demandantes, quienes a través de la presente demanda busca el retorno de la posesión plena del bien.

Adicionalmente entonces, válidamente puede señalarse que la parte demandada admitió, con el hecho procesal de la demanda de pertenencia formulada conocida por este Despacho, bajo el radicado 2016 00239 00, la identidad del predio objeto del litigio, para el sub lite, la parte de aquél, cuyo ejercicio de posesión genera el conflicto.

No obstante, es lo cierto que el haz probatorio emerge suficiente para acreditar estos presupuestos, que en lo total, no fueron objeto de discusión por la parte demandada, así entonces, se tiene que con la demanda se presentó copia del folio de matrícula 051 - 3704, ahí, en anotación 008 de 18 de marzo de 2008, mediante escritura pública 849 del 28 de febrero de 2008, surtida ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, MANUEL BERMUDEZ BUITRAGO, transfiere la propiedad del inmueble al señor NESTOR RAUL BERMUDEZ VALBUENA entre otros, asimismo, por anotación 010 del 11 de agosto de 2016, mediante escritura pública 815 del 12 de julio de 2016, se adjudica sucesión de una 1/3 parte a DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ, quienes hoy son demandantes, documento que igualmente obra en la foliatura, que no fue tachado o redargüido de falso.

Como se ha venido advirtiendo, la individualización de la parte del bien inmueble a la que se dirige la pretensión reivindicatoria, está plenamente identificada, ya previamente el Despacho citó el acápite pertinente de la subsanación de la demanda, en la cual se especificó los linderos de la habitación en posesión del demandado, no considerando necesario volver a citarlos.

No obstante, el punto argüido se concentra en determinar si el ejercicio de la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, es anterior al hecho que los demandantes ostenten la propiedad del inmueble, como lo refiere la apoderada de la parte demandada. Brevemente señalaremos que si bien, como se advirtió, la pasiva esgrimió excepciones que fueron despachadas desfavorables para ellos, en sentencia SC 776 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó "Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, **puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales.**"; que es lo que se presentó en el de marras, no obstante, aquél no logró acreditarse como pasa a explicarse.

Los demandantes en interrogatorio de parte, indican que el propietario del bien inmueble fue el señor Manuel Buitrago Bermudez hasta el año 2.008, donde se realiza la venta de la unidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-37014, para este caso de padre hacia algunos hijos, reservándose el vendedor el derecho de usufructo sobre este bien, que posterior a esto fallece el sr Buitrago Bermudez, por lo que se generan algunos conflictos entre los propietarios y el demandado, de quien hacen claridad que, el señor demandado Tito Alonso Bermudez Medina, solo visitaba a su padre en el referido taller ubicado en la parte trasera del bien inmueble referido, que el demandado tenía su propio taller, que inicialmente y posterior a la muerte del antiguo propietario, dejaron trabajar al demandado allí dentro del taller, por un tema de clientela , pero que iniciaron conflictos de convivencia entre ellos y además con los inquilinos que residían en la vivienda, que en aras de evitar estos sucesos, los demandantes decidieron no volver a su propiedad, por lo que se generaron citaciones ante inspección de policía del municipio, y posteriormente al conocer de un proceso de pertenencia sobre parte del bien inmueble en disputa, los demandantes dan inicio al presente proceso.

Del interrogatorio de parte realizado al demandado, reconoció al señor Buitrago Bermudez, como propietario del bien inmueble, hasta el momento de su fallecimiento (2.008), indicó que desde la edad de 14 años trabajaba con su padre en el referido taller, que siempre cuidó a su padre ya que padecía de algunas enfermedades y no recibía ayuda de sus hermanos, que estos solo llegaron cuando supieron que el padre iba a

fallecer a causa del cáncer que padecía, que su posesión siempre la tuvo de buena fe.

Ahora bien, de los testimonios recibidos y solicitados por la parte demandada a los señores Julio Sotelo, Antonio Ramirez, William Alfonso, Jhon Briceño, Víctor Manuel Lozano, de igual manera reconocen que el propietario fue el señor Buitrago Bermudez, que siempre vieron al demandado dentro del taller, que lo conocían desde hace más de 40 años, siempre fue vecino de este sector, que es al demandado a quien han visto como propietario de este taller, que fue el quien le hizo mejoras, que fue un buen vecino, persona servicial, no les consta que el demandado pagara arriendos.

En audiencia del día trece (13) de julio de 2021, ya se encontraban evacuados todos los interrogatorios y se procedió a suspender la misma, en virtud a la falta de respuesta de la entidad GAS NATURAL S.A., ahora GRUPO VANTI, prueba necesaria para continuar, además de que la apoderada de la parte demandada indicara el deceso de su representado señor TITO ALONSO BERMUDEZ OSPINA, de quien allegaría el respectivo Registro Civil de Defunción; por último en audiencia del día veinticinco (25) de agosto de 2021, y ya escuchados a las partes en alegatos de conclusión, por petición de los mismos, se procede a suspender el presente proceso, comoquiera que de la sentencia dictada en el referido proceso de pertenecía conocido bajo el radicado 2016 00239 00, se encontraba en apelación, hasta tanto exista respuesta sobre el mismo se daría continuidad en el presente trámite.

Así las cosas, como puede comprenderse, está acreditado I) la propiedad de la totalidad del inmueble, en cabeza del señor Buitrago Bermudez hasta la fecha de su fallecimiento (2008), y posterior a ello quedando en cabeza de los aquí demandantes, II) la posesión del inmueble, ha de señalarse que aquella solo emerge con mediana claridad a partir del año 2008, fecha para la cual el señor demandado toma su posesión después del fallecimiento de su padre y anterior propietario del bien inmueble, son dejar de lado los conflictos y requerimientos que se presentaron con sus hermanos y actuales propietarios como obra prueba en el expediente, entre otros acta de inspección de policía, comisaria de familia, acta de buena conducta, todo en este municipio.

Es común en este tipo de casos, en los cuales existe un vínculo familiar previo, en el que se confunda el lapso que sobre los poseedores se confunde la simple tenencia con la posesión, siendo requisito en consecuencia demostrar en qué momento se presentó la interversión o mutación del título de simple tenedor o poseedor, lo primero, incluso, cuando se dice que el demandado, entro a poseer la parte del bien

inmueble posterior al fallecimiento de su padre y anterior propietario, hecho sucedido en el año 2.008, así lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4275 de 2019, rad 2012-00044-01, M. P. Ariel Salazar:

"Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte : «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC . 8 Ago de 2013 . Rad . 2044-00255 - 01) . . , Al respecto también se ha indicado que : «La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor (...)

teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba suspendido por cuenta de la apelación realizada por la parte demandante quienes fueron parte demandada en el proceso de pertenecía conocido por este Despacho bajo el radicado 2016 00239 00, se ha de indicar que el mismo fue conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, quien mediante providencia del día dos (02) agosto de 2.022, decidió revocar completamente el fallo proferido por este Despacho, el cual le había adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio, la parte del bien inmueble en litis, al allí demandante y aquí demandado señor Bermudez Medina, siendo el superior jerárquico en verificación de los requisitos axiológicos relacionados con la posesion material de la cosa, indicara lo siguiente:

"...De modo tal que, para la fecha de presentación de la demanda 14 de septiembre de 2016, el demandante apenas contaba con 7 años 9 meses y 18 días de posesion exclusiva, sobre el inmueble objeto de litis, tiempo claramente inferior al requerido por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002..."

Además de lo anterior, en el presente proceso obra prueba suficiente que demuestra de igual manera lo indicado por el Juzgado que conoció de la respectiva apelación, en el referido proceso de pertenencia donde fueron demandados quienes aquí son demandantes, luego contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada en los alegatos, respecto a la posesión ejercida por un lapso suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria, no es una visión correcta de las pruebas, en tanto ya se dejó demostrado que aquel no ejerció esa posesión sobre esa parte del bien, ostentó una mera tenencia sobre el mismo, permitida en su momento por el propietario y posteriormente en un inicio por los aquí demandantes y actuales propietarios, ya que posteriormente se presentaron conflictos; así las cosas, solo ejerció la posesión de la citada parte del inmueble, a partir del 2.008 como se explicó, lapso que no permite proteger el ejercicio de su posesión, contrario sensu, debe salir avante la pretensión dominical invocada con la presente demanda.

Razón que conlleva a la acreditación de los presupuestos de hecho de la acción reivindicatoria, como ya se explicó. Es procedente la condena en costas, toda vez que la parte demandada ha sido vencida en esta instancia. No hay lugar a la condena de unos perjuicios materiales por tanto no fueron acreditados y demostrados en el presente proceso.

Frente a la pretensión solicitada respecto de los frutos civiles producidos en la parte del bien inmueble, como quiera que no existe prueba sumaria que demuestra lo pretendido, el Despacho niega la misma.

Por otra parte, debe calificarse la conducta procesal de las partes en el trámite de este proceso, por lo cual debe dejarse expresa constancia que no encuentra este despacho, ningún hecho o situación especial que debe presumirse o declararse en contra de las partes toda vez que han actuado con diligencia y cuidado como también han atendido los requerimientos del juzgado, concurrieron a todas las audiencias en que fueron requeridos, por lo tanto, no hay hechos para calificar en contra de ellos. Finalmente ha de señalarse que con los argumentos blandidos en este fallo quedan contestados los alegatos formulados por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar infundados los hechos que se pudieron tener como excepciones propuestas por el demandado, en consecuencia, que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes **NESTOR SAUL**

BERMUDEZ VALBUENA y DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ, identificados con C.C. N° 19.294.774, 1.022.327.961 respectivamente, la parte del bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la parte demandada señor TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA y/o a sus herederos en consideración a su fallecimiento, restituir en favor de los demandantes **NESTOR SAUL BERMUDEZ VALBUENA y DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ**, la parte del bien inmueble ubicado en la Cra. 9 N° 11-05 del barrio Santa Isabel del municipio de Sibaté Cundinamarca el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 051 - 3704. La restitución deberá comprender las cosas que forman parte del mismo o que se reputen como inmueble de conformidad con la ley sustancial. Todo dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente decisión, Conforme las razones anotadas.

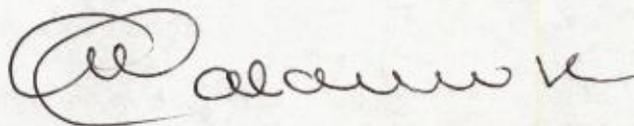
Tercero. Si dentro del término señalado no se cumple lo dispuesto anteriormente, ordenar su lanzamiento del inmueble referido, para lo cual se comisionará de conformidad a lo normado. En la oportunidad pertinente, librese despacho comisorio de ser el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte demandada incluyendo dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de \$ 800.000. Líquidense las respectivas costas por la Secretaria de este Despacho.

Quinto. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2016 00239 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Señora Juez Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra el fallo de primera instancia del día once (11) de julio de 2.021, donde se decidió **REVOCAR** íntegramente la decisión tomada por este Despacho en primera instancia.

Con base a lo anterior se ha de dar estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF: PERTENENCIA N° 2019 00208 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

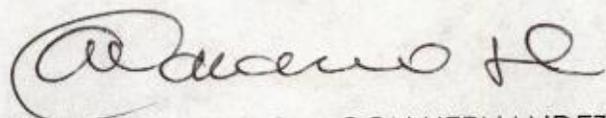
OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra el fallo de primera instancia del día veinticinco (25) de abril de 2.022, donde se decidió **REVOCAR** la decisión tomada por este Despacho en primera instancia.

Con base a lo anterior se ha de dar estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Superior en las condiciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00435 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión del contenido de la valla, visto a folio 92 del presente cuaderno y con anterioridad ya se había aportado las respectivas fotografías de la valla instalada, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

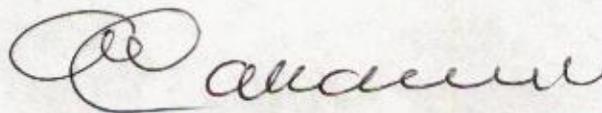
Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 85 a 87, con información del emplazamiento realizado en el periódico NUEVO SIGLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión del contenido de la valla, visto a folio 99 del presente cuaderno y con anterioridad ya se había aportado las respectivas fotografías de la valla instalada, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

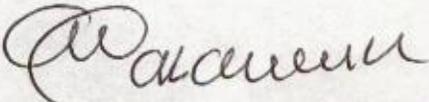
Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 89 a 94, con información del emplazamiento realizado en el periódico NUEVO SIGLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ